



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 1 de 11

Señora Juez¹

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

C.E- correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: **GAS NATURAL S.A.**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**
RADICADO: **11001333400120190031600**

CONTESTACION DE LA DEMANDA

CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 y portador de la T.P. No. 161303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder radicado al despacho, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación de la demanda de conformidad con el Código de Procedimiento administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en los siguientes terminos:

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Es importante mencionar que la prestadora GAS NATURAL S.A E.S.P, como prestador del servicio domiciliario de Gas, le asiste el derecho de recuperar los consumos dejados de facturar, esto a las luces de la Ley 142 de 1994, de igual manera es la prestadora quien debe demostrar los consumos dejados de facturar y si la desviación significativa fue por causa dolosa del usuario, para así poder entrar a dar aplicación al artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

Los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, tienen el derecho a que se les respete el debido proceso administrativo que adelanten las prestadoras en virtud de la Ley 142 de 1994 y el contrato de Condiciones Uniformes.

La SSPD mediante concepto unificado No. 34 de 09 de noviembre de 2016 ha manifestado que *“los prestadores solo (sic) pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos**”*. Lo anterior, en correlación con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que prevé que, una vez realizado el hallazgo de la irregularidad en la medición, podrá recuperarse el consumo dejado de facturar hasta 5 meses atrás.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la actuación desplegada por la SSPD en la decisión tomada, se tiene que el acto administrativo que decide el recurso impuesto por el usuario goza de legalidad, dado a que el

1



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 2 de 11

procedimiento que se llevó a cabo para la modificación de la de la decisión empresarial, fue basado en el análisis de las pruebas que obraban en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y del proceso llevado por la Empresa GAS NATURAL S.A E.SP; de esta manera encontramos que para el caso la normatividad aplicable es el artículo 150 de la ley 142 de 1994, que tal y como se ha venido mencionando, faculta a la empresa prestadora la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por una parte la caducidad de cinco (5) meses, y por otro lado el respeto de las garantías mínimas que le asisten a los usuarios.

Las empresas de servicios públicos, deben garantizar que esta clase de procesos se ciñen a lo establecido por la ley sobre todo cuando de aplicar cobros se trate, evitando así que dichos cobros sean caprichosos y acatando en todo sentido el artículo 4 de la Constitución en cuanto que es deber de todos los colombianos "acatar la Constitución y la Ley".

Ahora frente a la relación de usuario y empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, esta relación se consagra en la constitución y las leyes 142 del 1994 y la ley 689 de 2001, de la misma manera las reglas establecidas por las comisiones de regulación y particularmente por lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes, bajo el principio de que el contrato es ley para las partes, por lo tanto todo usuario y ESP, deben acatar su cumplimiento en aras de armonizar la relación usuario empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994.

De esta manera se tiene que no se comparte lo escrito por el demandante en cuanto a que la SSPD no acata lo establecido, en los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 y el concepto 034 de 2016, pues como se desprende en el mismo y se recalca en el concepto, la prestadora no probó que la anomalía persistiera por 5 meses atrás pues como se ratificó en el acto administrativo, la prestadora solo probó que las fallas al medidor durante un periodo y no se puede dar por sentado que por meros indicios se presume que las inconsistencias se hayan presentado meses atrás tal y como se demostrara en el transcurso del presente proceso.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

Hecho 1: Es cierto, GAS NATURAL, ESP, cuenta con las facultades descritas.

Hecho 2: Es cierto, GAS NATURAL S.A., ESP presta al inmueble ubicado en la dirección 78 No. 6 SUR 11, el servicio público domiciliario de distribución de gas natural.

Hecho 3: El hecho desvía un poco la atención frente al término que, para la prestadora indica como indicio, puesto que al inicio de la investigación, esta se realiza mediante sospecha de anomalías en el aparato de medida mas no hay prueba indiciaria que corrobore la existencia de tiempo atrás hubiese alteración al medidor, por tanto la prestadora Gas Natural S.A E.S.P realiza visita técnica el día visita el día 11 de abril de 2018 donde se detectó anomalía en el aparato de medida.

Hecho 4: Es parcialmente cierto, toda vez que la prestadora procedió a realizar visita del 11 de abril de 2018 en donde se procedió a retirar el medidor marca AC1/56-05-5 No. 799797 llevado al laboratorio para su respectiva inspección, la cual arrojó como conclusión la presencia de irregularidades tanto internas como externas más sin embargo no es cierto que de la inspección se ratifique el medidor fue manipulado.

Hecho 5: Es parcialmente cierto, la prestadora emite el documento de hallazgo más sin embargo las afirmaciones que se indica en el hecho sobre el incumplimiento del contrato de servicios públicos deben ser



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 3 de 11

robadas.

Hecho 6. Es cierto el usuario ejerce su defensa.

Hecho 7: Es cierto. Es cierto, se expidieron las facturas que se relacionan en el hecho.

Hecho 8: Es cierto la señora MARIA SALAS PALACIOS presenta reclamación e inconformidad con la decisión empresarial.

Hecho 9. Es cierto l prestadora confirma el cobro facturado.

Hecho 10. Es cierto, la señora MARIA SALAS PALACIOS, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Acto Administrativo No 10150143-CF5803-2018.

Hecho 11: Es cierto que la prestadora GAS NATURAL S.A ESP, dio respuesta al usuario de una manera cerrada y certificando que efectivamente hubo una manipulación al medidor sin probar efectivamente que hubo una manipulación por parte del usuario durante los periodos que pretende cobrar.

Hecho 12: Es cierto pero no como lo quiere a ver el demandante, la SSPD, actuando dentro de sus facultades y obligaciones Constitucionales y Legales resuelve el recurso impetrado por el usuario y decide modificar la decisión empresarial por cuanto la prestadora solo logra demostrar que el medidor no registrara la totalidad del consumo, adicional las mismas pruebas de laboratorio, demuestran que el equipo de medida supera las pruebas realizadas; esta decisión fue tomada en derecho y aplicando la normatividad del caso y no de manera caprichosa como lo expone el demandante al argumentar que “de manera sorpréndete la SSPD modifica el Acto Administrativo expedido por mi representada.....”.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, en primer lugar, por cuanto el Acto administrativo Resolución No. SSPD- Resolución No. SSPD – 20188140019575 del 21 febrero de 2019, goza de toda legalidad y fue producida y motivada bajo la normatividad aplicable al particular; en segundo lugar, dado a que mi representada actuó bajo una facultad legal concedida bajo el amparo de la Ley de servicios públicos y dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control por lo tanto, pretender que la SSPD, ejerciendo sus funciones retribuya o pague suma alguna a los prestadores por concepto de facturación de un servicio público domiciliario, es a todas luces improcedente y fuera de contexto.

Las pretensiones establecidas en el escrito de demanda son a todas luces improcedentes por cuanto el demandante no es consciente que, en materia de servicios públicos, no existe solidaridad entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las personas vigiladas por éstas, como tampoco con los usuarios y suscriptores de los servicios, comoquiera que sus decisiones se enmarcan en las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control de los servicios públicos.

En el caso objeto de estudio, la decisión está sustentada en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa*



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 4 de 11

proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

De esta manera se tiene que, en los términos del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de servicios públicos domiciliarios es *un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

En consecuencia, y tal como lo establece el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, las partes del contrato de servicios públicos son la empresa de servicios públicos, en este caso, Gas Natural S.A. E.S.P. y el suscriptor y/o usuario, la señora MARIA SALAS PALACIOS:

Artículo 130. Partes del contrato. *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.*

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...)

Parágrafo. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.*

De esta manera se concluye que quien tiene la obligación de pago por la prestación del servicio público de gas es el usuario sin que exista, tal como se replicó, solidaridad con el ente de inspección, vigilancia y control, del presente argumento se concluye la improcedencia de las pretensiones establecidas en la demanda además de los argumentos que llevarán al Despacho a concluir que la actuación desplegada por la SSPD es acorde a derecho.

Lo anterior en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – SOCIALIZACION DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

No. Acto Administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD 20188140019575	21-02-2019	Resolución por la cual se resuelve un Recurso-modifica decisión	Dirección Territorial Centro





20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 5 de 11

		Empresarial	
--	--	-------------	--

Acto Administrativo que se encuentra ajustado a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

CARGOS DE LA DE LA DEMANDA

El demandante estableció como normas violadas las siguientes:

Constitucionales: Artículo 29 de la Constitución.

Normas Legales: Ley 142 de 1994, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

CONCEPTOS DE VIOLACION

El apoderado de la demandante formuló en su escrito de demanda los siguientes cargos:

1. Falsa Motivación del Acto Administrativo que condujo a la Violación del Artículo 29 de la CN, Vulneración del derecho al debido proceso.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha violado el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia al ignorar por completo, los hechos y las pruebas presentadas por GAS NATURAL S.A. E.S.P. en las múltiples actuaciones realizadas durante la investigación que se adelantó contra de la señora MARIA SALAS PALACIOS, tales como el Documento de Hallazgos y el Acto Administrativo No. 10150143-CF5803-2018 y Acto que resolvió el recurso de reposición No. 10150143CF-725-2018, respecto de la anomalía en la lectura de los consumos del servicio de gas violando así el debido proceso incurriendo en una falsa motivación.

También argumenta que dentro del proceso se demostró a través de indicios que el usuario habría manipulado su medidor por cuanto el promedio de consumo tuvo una variación y no concordaba con lo consumido habitualmente, que se tiene por sentado que la manipulación del medidor impidió facturar el consumo desde el mes de octubre de 2017.

2. Infracción de la Normas en la que debería fundarse el Acto Administrativo.

El demandante argumenta dentro del presente cargo que al expedir Resolución 20188140019575 del 21 de febrero de 2019, se infringieron las normas en las que dicho acto debió fundarse, esto es, los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 365 de la CN.

Que al analizar las normas descritas y al existir una anomalía en la medición, la empresa que presta el servicio público puede iniciar una investigación con el fin de determinar si está contabilizando el servicio de forma correcta, que en el presente caso es el servicio de Gas y al no establecer el consumo correcto por acción u omisión del usuario la prestadora podrá facturar nuevamente los consumos no facturados hasta por 5 periodos.

Establece el demandante que GAS NATURAL S.A ESP, tenía derecho basado en las normas transcritas al realizar la facturación correspondiente a 5 periodos si se hubiera ceñido a estas normas habría CONFIRMADO el Acto Administrativo No. 10150143-C5498-2018.



Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No XXXXXXXX de XX de XXX del 2017

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspdp@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 6 de 11

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO A LOS CARGOS DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Del presente caso se desprende los siguientes interrogantes:

¿La Resolución 20188140019575 del 21 de febrero de 2019, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se produjo con falsa motivación por violación al artículo 29 de CN y se fundó infringiendo los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994?

¿La prestadora GAS NATURAL SA ESP, logro demostrar que, efectivamente hubo una anomalía en el medidor que impidiera el registro del consumo desde el mes de octubre 2017?

¿Son los indicios prueba suficiente para determinar que un usuario efectivamente haya manipulado el aparato de medida y realizar el cobro de los periodos que aduce la prestadora no facturo?

¿La recuperación de consumos ejecutada por GAS NATURAL SA ESP se realizó bajo los preceptos indicados en el contrato de condiciones uniformes y lo ordenado por la Ley 142 de 1994 y con el respeto de las garantías hacia el usuario?

Dentro de las argumentaciones que procedo a exponer, se desvirtuaron los cargos propuestos en la demanda, toda vez que los mismos no cuentan con el sustento suficiente para revocar la Resolución 20188140019575 del 21 de febrero de 2019.

Así las cosas, es pertinente iniciar con el análisis de la norma aplicable al tema en cuestión.

Veamos que dice el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 150. De los cobros inoportunos. *Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.*

(i) Derecho A La Igualdad Frente Al Usuario Y La Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios.

Los servicios públicos domiciliarios son catalogados como un fin esencial del estado así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T 540 del 24 de septiembre 1992, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde dice que “ *Los servicios Públicos son el medio por el cual el estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (CN art.2) el sentido y razón de ser de los poderes constitutivos en el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de los derecho individuales de sus miembros...*” .

Los servicios públicos domiciliarios, son tenidos en cuenta como un derecho colectivo, por cuanto el Estado debe garantizar su eficiente prestación como un medio para que los ciudadanos tengan calidad de vida; igualmente los servicios públicos son mecanismos de garantía de otros derechos fundamentales, por lo tanto, es la constitución quien le da esa prerrogativa de servicios esenciales y por ende es la misma constitución la que otorga potestades al legislador para que regule tan importantes servicios, por lo tanto es su deber, mantener en armonía la prestación de estos.



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 7 de 11

El poder Legislativo es quien posee la potestad de que sean regulados acorde a la Constitución, de tal manera que, en ejercicio de esta autoridad, los regulo a través de la ley 142 de 1994, norma que determina los aspectos relacionados entre la empresa y el usuario, los servicios a prestar, sus condiciones y forma contractual, los mecanismos de defensa frente a la empresa y demás prerrogativas tendientes a que la relación usuario y empresa sea armónica.

De esta manera se plantea que la ley de servicios públicos como mínimo abarca aspectos que se encuentran acordes a los fines estatales, tales como el marco constitucional de los servicios públicos, su régimen legal, regulación, control, inspección y vigilancia, régimen tarifario, relación empresa usuario, derechos de los usuarios, sus mecanismos de defensa, teniendo como prioridad los usuarios.

Ahora de acuerdo al caso concreto, se tiene que de acuerdo al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para recuperar los consumos dejados de facturar, tal y como se ha señalado en reiterados conceptos y Circulares de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al expedir la Circular No. 011 de 2004, señala " ... entiende esta Superintendencia, que las empresas observando el debido proceso pueden a través de la actuación administrativa recuperar la energía en los casos en que se compruebe que existieron irregularidades en los medidores o acometidas, no atribuibles a la empresa, que condujeron a que los consumos reales no fueran registrados en su totalidad en el equipo de medida y, en consecuencia, puedan cobrar según la ley todos los consumos no registrados ni facturados que se causen en virtud del contrato de condiciones uniformes, teniendo en cuenta el termino señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, siempre que se encuentre debidamente probados en el proceso administrativo..." (Subrayado a intención)

El contrato de Condiciones Uniformes suscrito entre el usuario y la ESP, en su cláusula 55, determina el procedimiento para efectuar el consumo no medido o registrado por acción u omisión del usuario y por tanto poder realizar dicho cobro; de la misma manera se establece bajo que principios y garantías constitucionales y legales se debe realizar el proceso, siempre respetando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Dentro del presente caso se observó que la usuario conto con todas las garantías procesales para el proceso administrativo que se llevó a cabo y que las pruebas obrantes determinaron que la SSPD tomara la decisión que se adoptó en debida forma, por cuanto se demostró de acuerdo al caudal probatorio aportado por GAS NATURAL S.A ESP, que la empresa no puede recuperar el consumo dejado de registrar porque pese a que el medidor arrojó como resultado No conforme, se observa que la prestadora solo realizo una visita para el periodo de febrero y en esta visita que detecto la falla y no se puede concluir que por a falla detectada en una sola visita la prestadora no puedo facturar el consumo de periodos anteriores manifestando de manera arbitraria e injusta que el usuario ha manipulado el medidor, razón por la cual, no puede cobrar consumos dejados de facturar por la falta de prueba.

Lo que lleva a concluir que la empresa no logro demostrar que el medidor no registrara la totalidad del consumo, es decir, independientemente de que el medidor hubiese presentado alguna anomalía externa en la revisión mecánica, para que se tenga plenamente demostrada la incapacidad técnica del aparato, este debe presentar incapacidad o inconformidad en algunas de las pruebas metrológicas con un error superior al permitido, de lo contrario se tiene como no probada dicha incapacidad.

ANÁLISIS FRENTE AL CASO EN CONCRETO A LAS LUCES DE LA LEGISLACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES Y DEMÁS NORMAS APLICABLES



Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No XXXXXXXX de XX de XXX del 2017

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www. superservicios.gov.co



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 8 de 11

Sea lo primero mencionar que la SSPD mediante Concepto Unificado No. 34 de 09 de noviembre de 2016 reconoce que de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores pueden recuperar consumos por 5 meses hacia atrás una vez encontrado el hallazgo de irregularidad en la medición del consumo de energía.

En este punto es importante resaltar lo previsto en el tan mencionado artículo 150 de la Ley 142 de 1994:

“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”.

Así, la prescripción para el cobro a través de la factura de bienes o servicios en un determinado periodo, se cuenta a partir del momento en que se entrega la factura de dicho periodo al usuario.

El artículo 150 establece taxativamente tres casos en los cuales opera la limitante, así como un evento exceptivo:

- (i) Error del prestador
- (ii) Omisión del Prestador
- (iii) Consumos determinados con ocasión de una investigación por desviaciones significativas (artículo [149](#) LSPD)
- (iv) Excepción: Comprobación del dolo de usuario

Es de recordar nuevamente que la Ley 142 en su artículo 150, impone que a menos que se compruebe el dolo del usuario, cuando la falta de facturación atienda a un error y omisión del prestador o una investigación por desviación significativa, sólo pueden recuperarse dichos valores, hasta cinco meses después de que se entregó la factura en la cual debieron ser incluidos estos valores.

Cabe señalar que, si el prestador sólo logra comprobar fehacientemente la irregularidad para un sólo mes, (febrero de 2018) no puede cobrar más que dicho mes, y ningún otro periodo.

En efecto, en adición a la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, los prestadores sólo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que **puedan probar** que existió irregularidad que viabiliza la recuperación de consumos.

Si un prestador comprueba una irregularidad, es claro que dicha irregularidad afecta la determinación del consumo en el periodo de facturación en que fue encontrada, de tal suerte que, si el prestador pretende aducir que dicha irregularidad se ha presentado desde meses o periodos anteriores, debe proceder a probarlo de manera clara dentro del expediente para que pueda pretender la recuperación de consumos para dichos periodos anteriores.

Adicionalmente, se recalca que el artículo 150 habla de “cobros” los cuales por definición y por ley, se efectúan mediante la expedición de un acto de facturación, de tal suerte, que los 5 meses involucrarán cualquier procedimiento que el prestador haya establecido en orden a determinar las causas de la desviación y de la eventual existencia de consumos a recuperar.

Que para el presente caso se debe determinar si a la prestadora le asiste el derecho de recuperar los consumos dejados de facturar y si su proceder frente a este caso fue garantista de los derechos del usuario del servicio, de tal manera que abordando la norma, tenemos que el artículo 150 de la Ley 142 de



20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 9 de 11

1994, establece a favor de las empresas la posibilidad de recuperar consumos, teniendo como límite, por un lado la caducidad de cinco meses; y por el otro el respeto de las garantías fundamentales mínimas que le asisten a los usuarios. Bajo este argumento, se debe precisar que las actuaciones administrativas de las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son regladas, y deben ceñirse a la ley, más cuando de aplicar cobros se trata, de forma tal que la comunidad no quede sometida a la arbitrariedad o capricho de los empleados de la empresa prestadora del servicio público domiciliario. De esta manera, se materializa el mandato constitucional contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia en cuanto es deber de toda persona en Colombia "acatar la Constitución y las leyes".

Así mismo las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el Contrato de Condiciones Uniformes o contrato de servicios públicos domiciliarios, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquéllas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Todo lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, es decir tanto la empresa como el usuario deben respetar cada una de las cláusulas contenidas en el contrato de condiciones uniformes; de tal suerte que, al usuario debe hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el prestador pueda tomar de forma oportuna y real la lectura del consumo siendo este el elemento principal del precio que se paga por el servicio recibido.

Bajo esa perspectiva, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, solo pueden corresponder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado y que, por las causas, que le corresponde al prestador probar, no pudo determinarse.

Ahora, si bien es cierto que la empresa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1.994, puede efectuar la facturación de dichos consumos, su determinación para ser recuperado, procede única y exclusivamente como lo dispone el inciso segundo del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, esto es: (i) por promedio de los últimos consumos registrados del mismo suscriptor, (ii) por promedio de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o (iii) por aforos individuales; situación que debe encontrarse definida en el contrato de condiciones uniformes.

Es de anotar, que la limitación temporal establecida en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, impone además una carga legal para los prestadores y es que solo pueden recuperar consumos para aquellos periodos en que efectivamente podan probar y tengan claro las causas por la que existió la irregularidad o anomalía que no permitió tomar de forma oportuna y real las lecturas del consumo y que finalmente viabiliza la recuperación o cobro de los mismos.

De tal manera que, para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso y derecho defensa es necesario que en los contratos de servicios públicos exista un acápite que regule estos procedimientos, así como la forma de determinar con claridad los consumos dejados de facturar.

Analizando el caso que nos ocupa encontramos que la GAS NATURAL S.A. E.S.P - GAS NATURAL S.A. E.S.P, allega al expediente como fundamento a su decisión de recuperación de consumos, acta de visita



Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No XXXXXXXX de XX de XXX del 2017

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221

PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www. superservicios.gov.co

20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20211321715851**

Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 10 de 11

del 11 de abril de 2018, donde evidencio inconsistencias en el Medidor, en el que se realizó la inspección de control de medidores y se determinó como no conforme, dado a que la inspección interna se detectó anomalías en el odómetro y sus elementos de fijación.

Así mismo y teniendo en cuenta que el contrato de condiciones uniformes señala: en su Clausula 56: Procedimiento para establecer el consumo no medido o registrado por acción u omisión del suscriptor o usuario.

Además, se anexo el informe del laboratorio No. 2812 del 19 de abril del 2018, en el que se determinó medidor no conforme.

De acuerdo al informe de laboratorio, se evidencia que tanto en la inspección interna como de la inspección externa se registra anomalía dando como resultado Medidor no Conforme.

De la inspección externa y lo escrito en las observaciones; se le puso en conocimiento al usuario y este en uso de su derecho, impugnó el contenido.

La empresa concluye que debe recuperar el consumo no registrado, expidiendo el acto de facturación que le fue notificado al usuario, quien lo recurrió en derecho a la defensa, de manera que, de acuerdo a lo demostrado, la empresa solo puede recuperar un el periodo de abril de 2018 y no todo el cobro pretendido por la prestadora razón por la cual, no puede cobrar consumos dejados de facturar por la falta de prueba y que solamente con una visita se pueda concluir que el aparato no tomaba la lectura correcta por cinco meses atrás, la prestadora no puede abusar de su posición dominante en el contrato de servicios públicos e ir haciendo cobros solo con el hecho de que por indicios ya presume la mala fe del usuario en el presente caso la prestadora solo probó la inconsistencia dentro de un periodo, dado que la única prueba aportada fue el acta de visita del 11 de abril de 2018.

Del estudio del acto administrativo acusado, se tiene que todo el procedimiento desplegado por mi defendía en producción del mismo, fue garante al debido proceso pues dio plena valoración a los hechos y las pruebas obrante tanto es así que se analizó cada prueba aportada, por tanto los cargos expuestos en el escrito de demanda no están llamados a prosperar por carecer de argumentos o presupuestos facticos que lleven a concluir la falsa motivación del acto y que este haya sido producido con infracción en las normas constitucionales o legales que le corresponden al motivar el acto, si se observa el acto administrativo expedido por la SSPD Resolución No. 20188140019575 del 21 de febrero de 2019, se fundó en las normas atinentes al tema que se estaba debatiendo y fue motivado con sujeción a la Ley de servicios públicos.

Así las cosas, la resolución 20188140019575 del 21 de febrero de 2019, no cuenta con falsa motivación y además es sustentada con la normatividad pertinente al caso, toda vez que se dio plena aplicación a los artículos 146, 149 y 150 de la ley 142 de 1994; por lo tanto, los cargos esbozados en la demanda no tendrán vocación de prosperar.

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados se conceda la siguiente:

IV.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia en el acto administrativo, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

20211321715851

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20211321715851**
Fecha: **26-05-2021**

DJ-F-005 V.2

Página 11 de 11

V.- PRUEBAS

Me permito solicitarle al despacho se sirva tener como pruebas, las documentales que se adjuntan a este escrito, que consisten en copias del acto demandando y de sus antecedentes administrativos.

VI ANEXOS

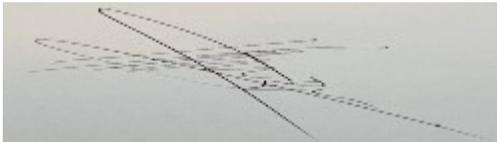
Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento y referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 15 del artículo 11 del Decreto 990 del 23 de mayo de 2002.

VI.- NOTIFICACIONES

Le solicito disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84-35 de la ciudad de Bogotá D. C. y en el correo electrónico cburbano@superservicios.gov.co y a la entidad demandada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Atentamente,



CRISTIAN HERNAN BURBANO SANDOVAL

C.C No. 4.613.442 de Popayán

T.P. No. 161.303 del C.S. de la J.

Proyectó Cristian Hernán Burbano Sandoval - Abogado contratista

Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego- Coordinadora Grupo Defensa Judicial